

Señor(es)
JUEZ CUARENTA (40) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

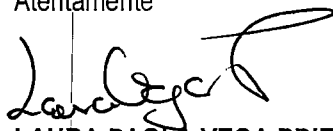
REF: PODER
PROCESO: 2019-00726

LAURA PAOLA VEGA PRIETO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 52.695.073 de Bogotá, obrando en nombre propio comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito **CONFIERO** poder especial, pero amplio y suficiente al Doctor **ALEJANDRO CORTES POLO** identificado con la Cedula de ciudadanía número 80.912.076 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 210.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho contestación de la demanda del proceso de la referencia, excepciones de mérito o fondo, incidentes de nulidad o ilegalidad si fueren necesarios y de manera general que ejerza las actividades propias como apoderado de parte.


Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y demás contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, de acuerdo a la normatividad vigente.

Atentamente


LAURA PAOLA VEGA PRIETO
C.C.No. 52.695.073 de Bogotá

Acepto


ALEJANDRO CORTES POLO
C.C.No. 80.912.076 de Bogotá
T.P.No. 210.666 del C.S.J.



NOTARIA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Guaria(o) del Circuito de Bogotá, Compareció:
VEGA PRIETO LAURA PAOLA
quien exhibió: **C.C.52695073**
Declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Bogotá D.C., 2020-02-27 14:42:47 -a45f473d
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 5pr8x


Índice Derecho

FIRMA
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



12

REF: PROCESO RESOLUCION CONTRATO DE HIPOTECA No. 2019-00726
de JAIME HERNANDO GALVEZ PINEDA contra LAURA PAOLA VEGA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

ALEJANDRO CORTES POLO, abogado titulado en ejercicio, por medio del presente escrito, en virtud del poder conferido por la demandada por medio del presente escrito, presento ante su despacho **CONTESTACIÓN A DEMANDA y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**, en relación al proceso de referencia, como sigue:

A LOS HECHOS

AL 2.1 : ES CIERTO ASI APARECE

AL 2.1.1.: ES CIERTO ASI APARECE

AL 2.1.2: ES CIERTO ASI APARECE

AL 2.1.3: ES CIERTO ASI APARECE

AL 2.1.4: ES CIERTO ASI APARECE

AL 2.1.5: ES CIERTO, ese plazo determina el vencimiento de la obligación hipotecaria.

AL 2.1.6: NO ME CONSTA, que se pruebe, no se colige el interés moratorio en el documento aportado.

AL 2.2: ES CIERTO.

AL 2.3: NO ES CIERTO, la señora LAURA PAOLA VEGA PRIETO buscó al señor JAIME HERNANDO GALVEZ PINEDA para el cumplimiento de la obligación una vez fue vencida, pero éste nunca ni jamás estuvo para el pago, tanto así que incoó esta acción DOCE AÑOS después de su vencimiento.

AL 2.4 NO ES CIERTO, el documento aportado no funge como carta de crédito, pues viene del acreedor y no es suscrita por el deudor, luego las condiciones establecidas en este documento no comprometen y no podrían comprometer al deudor pues no viene de él.

RECIBIDO MAR - 9 P 3:25
CAJON 40 CIVIL MUNICIPAL

012215

AL 2.5. ES CIERTO PARCIALMENTE: La obligación venció el día 9 de Agosto de 2007, PERO NUNCA NI JAMAS se solicitó o se concedió prórroga alguna, pues el acreedor no se presentó para el cumplimiento.

AL 2.6 ES CIERTO, ASI APARECE EN EL DOCUMENTO. Con fecha de vencimiento 9 de agosto de 2007.

AL 2.7. ES CIERTO PARCIALMENTE: La hipoteca amparaba el crédito hasta su fecha de vencimiento.

AL 2.8. NO ES CIERTO: NUNCA NI JAMAS se solicitó o concedió ninguna prórroga, no se presentó abono, ni hubo ningún tipo de comunicación hasta la notificación de la presente acción TRECE AÑOS después de suscribirse la escritura de hipoteca, DOCE AÑOS después del vecimiento de la hipoteca y el crédito otorgado.

AL 2.9 NO ES CIERTO: la señora LAURA PAOLA VEGA PRIETO no le adeuda dicha suma al accionante.

AL 2.10 NO ES CIERTO: la señora LAURA PAOLA VEGA PRIETO no adeuda dichas sumas, pues carecen de exigibilidad, requisito sine qua non para la causación de intereses de plazo o moratorios.

AL 2.11 NO ES CIERTO: la señora LAURA PAOLA VEGA PRIETO no adeuda dichas sumas, pues carecen de exigibilidad, requisito sine qua non para la causación de intereses de plazo o moratorios.

AL 2.12 NO ES CIERTO: la señora LAURA PAOLA VEGA PRIETO no adeuda dichas sumas, pues carecen de exigibilidad, requisito sine qua non para la causación de intereses de plazo o moratorios.

A LAS PRETENSIONES

A LA 1.1: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN

A LA 1.2: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN

A LA 1.3: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN

A LA 1.4: ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN

A LA 1.5. ME OPONGO A ESTA PRETENSIÓN

OPOSICION GENERICA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCIÓN DE ACCION ORDINARIA

Las acciones ordinarias, tienen una prescripción general de 10 años contados a partir de su exigibilidad, para el caso en comento la escritura fue suscrita el 10 de Agosto de 2006, y el vencimiento de dicha obligación inició el día 09 de Agosto de

2007, a partir de suscrita la hipoteca, es decir desde el año 2006, hubo un término de diez años para demandar su incumplimiento civil, o de cinco años luego del vencimiento de dicho contrato para su acción ejecutiva, en uno y otro caso, ya se han transcurrido dichos periodos, erigiéndose la institución de prescripción civil instituida en el Art 2536 del código civil colombiano, veamos:

“Artículo 2536. Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”

La prescripción extintiva o liberatoria es, a su vez, un modo de extinguir los derechos y acciones a consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido.

Esta prescripción opera tanto en los derechos reales como en los personales. Sentencia del 6 de marzo de 1969, Gaceta Judicial CXXIX, págs. 85 y 86. 224 VNIVERSITAS. En los primeros, en los derechos reales como el dominio, la prescripción extintiva suele aparejar la adquisición del derecho por parte de quien lo haya poseído. Y en los derechos y acciones personales, como los derechos crediticios y las acciones de nulidad, simplemente se extingue el derecho o la acción sin que se predique ganancia o contrapartida alguna del favorecido con la prescripción.

Para que opere la prescripción extintiva se ha dicho que deben concurrir estos requisitos: a. Que la acción sea prescriptible. La regla general es que las acciones prescriban; y para el caso en particular es de esta índole. b. Que transcurra el tiempo legalmente establecido, que, como ya se dijo, es el elemento que insufla a toda prescripción. c. Que tanto el titular del derecho o acción, como el deudor o legitimado pasivamente para enfrentar la acción del titular, se abstengan en ese tiempo legalmente establecido de ejercer o de reconocer el derecho, respectivamente. Una jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia explica así el asunto: “al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho. No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho –no importa que sea sin éxito rotundo–, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial. Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda. En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo” (sentencia de Casación Civil 001 del 11 de enero de 2000 sala civil Corte Suprema de Justicia).

Por tanto le solicito señor Juez que declare la prescripción de la hipoteca, y que se levanten la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20196535 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Bogotá.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CIVIL

La prescripción, una vez se ha determinado el paso del tiempo, extingue las obligaciones conforme el Art 1625 del Código Civil Colombiano, por tanto, este instituto le libera al deudor de la carga contractual, pues el paso del tiempo varía la relación que tuvo con el acreedor, cuando éste desatiende y se abstrae de las condiciones del contrato.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Mi prohijada no se encuentra vinculada actualmente con el inmueble que fue objeto de hipoteca.

MALA FE POR PARTE DEL ACCIONANTE Y DE LA ENDOSANTE

Establece de mala fe el accionante que ha tenido una permanente acción de cobro, NUNCA NI JAMAS se presentó para el pago, dejando a la deudora con el gravamen constituido pese a haberse vencido la obligación perseguida en este proceso, .

“Aludir a la buena fe en materia de la formación y ejecución de las obligaciones, apareja ajustar el comportamiento a un arquetipo o modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada, el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás, en síntesis, pues, comportarse conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad”. (Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372).

El realizar la aseveración del contacto y convenios frecuentes, esta queriendo engañar a su despacho y crear una situación ilusoria de derecho, si hubiese sido de esa manera, no estaría accionando 14 años después de haberse suscrito el documento, esta actitud violenta el principio de buena fe, esa rectitud y leal comportamiento que nos exige y demanda el código civil colombiano y las normas que se instituyen en un estado de derecho, mal puede pretender ahora el actor realizar este tipo de aseveraciones cuando ha perjudicado gravemente a mi prohijada con su desdén.

CAUSAL GENERICA

La alego desde un principio para ser aplicable en su oportunidad, cuando el señor Juez así lo determine respecto de cualquier causal que pueda exonerar la responsabilidad de mi poderdante y que resulte probada en el proceso.

SOLICITUD

Le solicito muy respetuosamente señor juez:

1. Desoiga las pretensiones de la demanda, y le condene en las costas y agencias en derecho.

2. Su despacho se sirva declarar la prescripción de la hipoteca establecida en la escritura del 1745 del 10 de Agosto de 2006 de la notaria 45 del círculo de Bogotá y que se levanten la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20196535 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona norte de Bogotá.

PRUEBAS

Las que obran en el proceso

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor juez para decretar y fijar fecha y hora para que el demandante rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, se le puede notificar en la dirección que aportó en la demanda.

ANEXOS

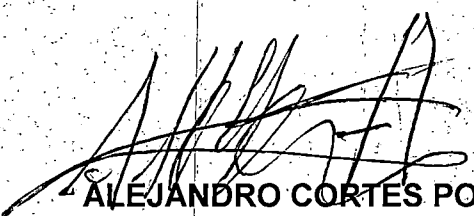
Los que se encuentran con el expediente.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones al suscrito, que se tenga la Carrera 8 No. 16-51 of 501 de la ciudad de Bogotá

Al demandante y su apoderado en las que relacionaron en el libelo demandatorio.

Cordialmente


ALEJANDRO CORTÉS POLO
CC 80912076 de Bogotá
T.P. 210.666 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.



Ingresó al Despacho del Señor Juez informando:

- 1. Subsano la demanda SI NO
- 2. Resolver Objeción
- 3. Decidir incidente
- 4. Venció traslado excepciones de mérito
- Contesto traslado SI NO
- 5. Contesto demanda SI NO
- 6. Recurso de reposición
- La(s) partes se pronunciaron en termino SI NO
- Sin traslado por no haberse trabado la litis
- 7. Venció traslado liquidación sin objeción

Ingresó hoy

11 MAR 2020

La (el) Secretario(a)

98

SEPTIEMBRE 2 DE 2020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista las excepciones de mérito presentadas dentro del término legal, mismas que quedan en traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, contados a partir del día 3 de SEPTIEMBRE de 2020.

Vence el día 9 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 5 p.m.



Erica Paola Palacios Naranjo
Secretaria

